

RESOLUCIÓN N° 15/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 897/2010 "YPF S.A. c/Provincia del Chubut", por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 46/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho Recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta que con la Resolución apelada se habilita a gravar las exportaciones, circunstancia que el Código Fiscal local no autoriza. Destaca a este respecto, que el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral regula un Régimen Especial de asignación de base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y con ello agota su finalidad.

Que resulta extraño a la naturaleza del Convenio Multilateral la creación de hechos imposables, así como la interpretación del alcance del hecho imponible del impuesto o cualquier aspecto relativo a las normas de exención o no sujeción al mismo, todo lo cual es materia de regulación propia de cada una de las jurisdicciones provinciales.

Que no es posible interpretar que las disposiciones del Convenio Multilateral y en particular el primer párrafo del art. 13, tengan virtualidad derogatoria de una norma específica del Código Fiscal del Chubut, que dispone excluir los ingresos de exportación del tributo.

Que el Código Fiscal del Chubut y la doctrina de la Comisión Arbitral impiden aplicar el Impuesto sobre los ingresos obtenidos en operaciones de exportación, pero ese principio proviene de otras fuentes normativas, que en el caso resultan también vulneradas por la Resolución CA N° 46/2011; en el punto, menciona que el art. 9 inc. b) punto 1 de la Ley 23548 dispone que las exportaciones no pueden ser gravadas con el impuesto provincial sobre los Ingresos Brutos. Esta Ley Convenio dispone en su cuarto apartado que "podrán ser gravadas" con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos "las actividades conexas a las exportaciones", mencionando "transporte, estibaje, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza".

Que respecto al Protocolo Adicional dice que el requisito que le exige la Resolución recurrida en el sentido que cumpla el artículo 2° de la R.G. N° 3/2007, no figura en el texto del Protocolo Adicional; sin perjuicio de ello, el supuesto específico de autos está expresamente previsto por el art. 31 quinto punto de la RG N° 2/2009 (y su equivalente en el art. 2° de la RG 3/2007), no siendo necesaria la agregación de prueba documental alguna por tratarse de resoluciones de la propia Comisión Arbitral. La Resolución N° 2/2000 procuró poner fin a la existencia de "interpretaciones encontradas entre los fiscos involucrados, prolongada indefinición en el tiempo de las múltiples cuestiones planteadas y las peculiares características que reviste la actividad desarrollada por el contribuyente ". Son las propias expresiones de la Comisión Arbitral las que relevan a la empresa de aportar "prueba documental" sobre un supuesto "error" de YPF. Ese organismo conoce la situación de indefinición e incertidumbre que resultaba "imperioso" remediar, y que motivó el dictado de la Resolución (CA) N° 2/2000. A raíz de dicho precedente YPF S.A. -es decir el mismo sujeto involucrado, como exige la Resolución General-, se vio claramente inducida a interpretar que los ingresos por exportaciones no se encuentran alcanzados por el Impuesto.

Que los principios que aquí se enuncian son los que recientemente ha manifestado la Corte Suprema en los casos "Argencard c/Provincia del Chubut" y "Argencard c/Provincia de Entre Ríos".

Que hace reserva del caso federal

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia del Chubut destaca que en el proceso de determinación de deuda, ella interpretó que el petróleo crudo que la empresa transfiere desde la Provincia del Chubut a su destilería ubicada en la Provincia de Buenos Aires para su industrialización, debe ser computado en un 100% para el cálculo de la base imponible para la liquidación del Impuesto bajo el encuadre previsto en el Régimen Especial del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral. Sin embargo, la empresa entiende que ese petróleo crudo es utilizado para la elaboración de productos que luego son exportados y, por ende, ha procedido a detraer del total

del petróleo crudo derivado a destilería, el porcentaje destinado a exportaciones, habiendo tributado sólo sobre la proporción que corresponde a las ventas de combustibles y lubricantes realizadas por el mercado local.

Que la determinación que realizó la Provincia de Chubut, ha impugnado detracciones efectuadas por la empresa, respecto de los montos asignados al Régimen Especial del primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral y no ha adicionado por tal concepto, sumas distintas a los totales declarados por el contribuyente en concepto de ventas al mercado interno. De esta forma, resulta claro que la pretensión fiscal no se ha apartado de la Resoluciones Nros. 2/2000 CA y 8/2000 CP.

Que el inciso e) del art. 1° de la Resolución C.A. N° 2/2000 es claro al establecer que en el caso de petróleo o gas que se extrae de la jurisdicción y se remite fuera de ésta, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la empresa, deberá asignarse los ingresos conforme el primer párrafo del art. 13 del Convenio.

Que no es cierta la aseveración de la empresa que una mayor asignación directa por el art. 13 disminuye la base imponible diferencial atribuible a aquellas jurisdicciones que comercializan el petróleo crudo por aplicación del art. 2°.

Que el debate propuesto por el recurrente no encuentra un real asidero legal y provoca una afectación de los derechos de las provincias productoras. Ello queda demostrado también al considerar el ajuste de los precios de referencia utilizados para valorizar los precios transferidos a la refinería, los que fueron impugnados por la inspección dada la diferencia entre los precios informados, las declaraciones juradas y los papeles de trabajo aportados a la fiscalización.

Que rechaza la pretendida aplicación del Protocolo Adicional por no reunirse los requisitos previstos en la R.G. N° 3/2007.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que las Resoluciones Nros. (CA) 2/2000 y (CP) 8/2000 sientan criterios sobre la materia y el inc. c) del art. 1° de la Resolución CA N° 2/2000 es categórico al decir que para el “Petróleo o gas que la empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de esa jurisdicción, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo, se aplica el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral”, y por ende, YPF S.A. deberá adjudicar el 100 % de los ingresos de manera directa de acuerdo a dicho párrafo.

Que el principal agravio de YPF consiste en que la Provincia del Chubut pretende gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos correspondientes a las exportaciones de los productos que fueron industrializados fuera de su jurisdicción, al no permitir la detracción de la base imponible correspondiente al art. 13 del C.M., del importe equivalente a un porcentaje estimado de volúmenes de crudo utilizados en dicho proceso.

Que en la resolución en crisis, la Comisión Arbitral sólo se ha expedido con respecto a la atribución de los ingresos, en razón de que ésta es la única materia sobre la que tiene competencia pero no sobre la base imponible provincial ni tampoco pretendió derogar normas impositivas del Código Fiscal local. La Comisión no resolvió sobre las operaciones de exportación sino sólo que de los ingresos atribuibles a la jurisdicción productora, le correspondía a Chubut el 100% como distribución primaria.

Que el primer párrafo del art. 13 del C.M. es claro y no dice que los contribuyentes estén en condiciones de hacer deducciones de la base imponible correspondiente a la aplicación de este régimen. Por lo tanto, el Fisco no ha distorsionado el contenido del Código Fiscal, ni transgredido el principio de legalidad como invoca la apelante.

Que respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, YPF no ha arrimado ninguna probanza que habilite tal solución.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma YPF S.A. contra la Resolución C.A. N° 46/2011 en el el Expediente C.M. N° 897/2010 “YPF S.A. c/ Provincia del Chubut”, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ARMANDO FELIPE ZAVALAETA - PRESIDENTE